

quedara fuera de uso definitivamente también deberán comunicarlo a este Organismo.

b) Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.

c) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.

d) El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.

e) En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anomalía o emergencia.

f) Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad. Las verificaciones comprenderán al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (kV) e intensidad de corriente (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la quinta especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 17 de abril de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**18071** *RESOLUCION de 18 de abril de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, los equipos detectores de humos fabricados por «Detection Eléctronique Française Protecbat», modelos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA), a instancia de «Detección Electrónica Francesa-Ibérica, Sociedad Anónima».*

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de don Avelino Martín Delgado, Director Gerente de la empresa «Detección Electrónica Francesa-Ibérica, Sociedad Anónima» (Defisa), con domicilio social en la calle Marcenado, número 24, de Madrid, por el que solicita la homologación de los equipos detectores de humos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA).

Visto el informe del Consejo de Seguridad Nuclear dictado al respecto, de referencia CSN/AHM/HM/80/91, donde se establece que en base al estudio realizado, de acuerdo con los resultados de las pruebas efectuadas por el Laboratorio National D'Essais de la República Francesa y atendiendo al escrito del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) de fecha 12 de junio de 1990, en el que se explica la imposibilidad de efectuar los ensayos previos a la homologación, por no tener operativa la instalación radiactiva del Laboratorio Oficial de Verificación; se informa favorablemente la homologación con carácter provisional de los equipos detectores de humos solicitados.

Visto el artículo segundo, punto segundo, de la Ley 15/1980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Visto el artículo 72, apartado primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

Esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear y de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78 de 1 de abril de 1975) sobre normas de homologación de aparatos radiactivos, ha resuelto:

Homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, los equipos detectores de humos fabricados por la firma francesa «Detection Eléctronique Française - Protecbat», modelos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA), que llevan incorporada una fuente radiactiva de Americio-241 del tipo SAC1-1

de actividad nominal de 16,65 KBq (0,45 uCi), con la contraseña de homologación NHM-DO57.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos que se homologan son los fabricados por la firma francesa «Detection Eléctronique Française-Protecbat» correspondientes a los modelos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA) que llevan incorporada una fuente radiactiva de Americio-241 del tipo SAC1-1 de actividad nominal de 16,65 KBq (0,45 uCi).

Dichas fuentes serán fabricadas por el Comisariado de la Energía Atómica Fontenay aux Roses, Francia.

Segunda.—El uso a que se destinan los equipos anteriores, es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, el modelo y número de serie del equipo, el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad, asimismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes según norma UNE 23077.

Además llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, número de homologación, fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada, el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación décima.

Las marcas y etiquetas indicadas anteriormente se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—En el momento en que se establezca normativa nacional específica para detectores de humos, deberá justificarse que los equipos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA) se ajustan a los requisitos que sean establecidos en la misma.

Quinta.—No deberá suministrarse ni instalarse ningún equipo sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1  $\mu$ Sv/hora (0,1 mrem/hora).

Sexta.—Los detectores de humos Sirius (SI) y Sirius Adressable (SIA) que se vayan a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Séptima.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del detector y fecha de fabricación.

b) Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.

c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó. Asimismo, se incluirá la declaración de que el equipo corresponde exactamente al prototipo.

e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones de la empresa comercializadora autorizada, relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.—Los equipos detectores de humos quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-DO57.

Décima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos que se homologan:

a) No podrán transferir, trasladar o manipular los equipos detectores de humos.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en los equipos.

c) En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la entidad comercializadora autorizada.

d) Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán tratarse como residuos convencionales, sino que deberán devolverse a la empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (EN-RESA).

e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo detector de humos.

Undécima.—La presente homologación no faculta para comercializar, ni distribuir los equipos radiactivos que se homologan. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Duodécima.—El periodo de validez de esta homologación es de un año a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

Madrid, 18 de abril de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**18072** RESOLUCION de 18 de abril de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo generador de rayos X para inspección de bultos y objetos de la firma «Astrophysics Research Corporation Ltd.», modelo Linescan I, a instancia de «Argus Seguridad, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la documentación presentada por la Empresa «Argus Seguridad, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Colombia número 47, bajo izquierda, por la que solicita la homologación del equipo de rayos X para inspección de bultos y objetos de la firma «Astrophysics Research Corporation Ltd.», modelo Linescan I.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico con clave 065-90/MTRI y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-83/3/91, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo generador de Rayos X de la firma «Astrophysics Research Corporation Ltd.», modelo Linescan I de 160 kV y 0,6 mA de tensión e intensidad máximas respectivamente, con la contraseña de homologación NHM-X060.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos objeto de la homologación son los generadores de rayos X de la firma «Astrophysics Research Corporation Ltd.», modelo Linescan I de 160 kV y 0,6 mA de tensión e intensidad máxima respectivamente.

Segunda.—El uso a que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos y objetos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá ser señalizado en su exterior o bien en una zona fácilmente accesible a efectos de inspección, con el nombre de la firma comercializadora, el nombre del fabricante, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación y las características radiactivas. Asimismo, irá señalizado, en el exterior y en lugar visible, como equipo productor de radiaciones ionizantes, según norma UNE 23077.

Cuarta.—Los equipos radiactivos estarán sometidos al régimen de comprobaciones establecidas en el Capítulo IV de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78 de 1 de abril de 1975).

Quinta.—No deberá suministrarse, ni instalarse, ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del mismo, no sobrepase el valor de 1  $\mu$ Sv/h.

Sexta.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie del tubo de rayos X.
- Resultados de la verificación establecida en la quinta especificación, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia y rotura o avería del equipo.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones de la empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Cada equipo radiactivo deberá ir, asimismo, acompañado de los siguientes documentos:

Un manual de funcionamiento que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos del trabajo con radiaciones ionizantes y las medidas básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Un manual de mantenimiento que recoja las verificaciones periódicas recomendadas por el fabricante, entre las que deberán incluirse las recogidas en el apartado f) de la novena especificación.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-X060.

Novena.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

a) No se transferirá, ni se trasladará el equipo sin haberlo comunicado previamente al Consejo de Seguridad Nuclear. Si el equipo quedara fuera de uso definitivamente también deberán comunicarlo a este Organismo.

b) Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.

c) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.

d) El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.

e) En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anomalía o emergencia.

f) Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad. Las verificaciones comprenderán al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (kV) e intensidad de corriente (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la quinta especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 18 de abril de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**18073** RESOLUCION de 22 de abril de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un tubo de rayos X de ánodo giratorio, marca «Eimac», modelo G-1092, fabricado por «Varian Eimac» en Salt Lake City (Estados Unidos).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Toshiba Medical Systems, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Fuencarral, kilómetro 15,100, Polígono Industrial de Alcobendas, municipio de Alcobendas, provincia de Madrid, para la homologación de un tubo de rayos X de ánodo giratorio, fabricado por «Varian Eimac» en su instalación industrial ubicada en Salt Lake City (Estados Unidos).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «CTC, Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave 4290.1000 3, y la entidad colaboradora, «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-TOS.EI-IA.02 (RX), han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2594/1983, de 4 de agosto, y Real Decreto 1265/1984, de 6 de junio.